

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7189 *CORRECCION de errores de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24453, disposición adicional tercera, párrafo primero, donde dice: «Las asignaciones mensuales por esposa, reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social...»; debe decir: «Las asignaciones mensuales por cónyuge, reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social...».

En la página 24453, disposición transitoria segunda, apartado 1, donde dice: «... Agrario y Mar, el periodo máximo exigible para causar derecho a jubilación...»; debe decir: «... Agrario y Mar, el periodo mínimo exigible para causar derecho a jubilación...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7190 *ORDEN de 17 de marzo de 1986 por la que se crea la Comisión Permanente de Selección de los Cuerpos General Administrativo y Auxiliar de la Administración del Estado y Administrativo y Auxiliar de la Seguridad Social.*

Excelentísimo señor:

El artículo 9 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, establece como órganos de selección del Personal al Servicio de la Administración del Estado, las Comisiones Permanentes de Selección y los Tribunales.

La experiencia adquirida aconseja la creación de la Comisión Permanente de Selección como órgano al que se encomienda el proceso selectivo para el acceso a aquellos Cuerpos en los que el elevado número de aspirantes exige la adopción de unos criterios uniformes e iguales en la selección, y, en especial, en la calificación de los ejercicios, evitando, de este modo, las diferencias de criterio y actuación que inevitablemente surgen cuando es múltiple el número de Tribunales. La necesidad de dicha uniformidad viene reforzada por el hecho de seleccionar dos colectivos, el de la Administración del Estado y el de la Administración de la Seguridad Social, que van a desempeñar funciones análogas en su respectiva Administración.

Esta Comisión, a quien corresponde en exclusiva la función de calificar los ejercicios, estará asistida por otros funcionarios públicos, quienes colaborarán en el desarrollo de los procesos selectivos con las competencias que en cada caso le asigne la propia Comisión Permanente de Selección.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio de la Presidencia ha resuelto:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Permanente de Selección de los Cuerpos General Administrativo de la Administración del Estado y Administrativo de la Administración de la Seguridad Social, y General Auxiliar de la Administración del Estado y Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social, como órgano al que se le encomienda el proceso selectivo para el acceso a dichos Cuerpos.

Art. 2.º La Comisión Permanente de Selección está integrada por los siguientes miembros:

- Presidente.
- Vocal Vicepresidente primero.
- Vocal Vicepresidente segundo.

Doce Vocales.

Un Secretario, con voz y voto, nombrado entre los Vocales.

Art. 3.º Todos los miembros de la Comisión Permanente serán nombrados por el Secretario de Estado para la Administración Pública, en la forma establecida por el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.

Art. 4.º Son competencias del Presidente de la Comisión: Convocar y fijar el orden del día para cada una de las sesiones; presidir las mismas; representar a la Comisión y convocar a aquellos Vocales que estime oportuno para resolver las cuestiones que les encomiende.

En todo caso, el Presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los Vicepresidentes en los términos que se señalen en la propia delegación.

Art. 5.º En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente de la Comisión Permanente de Selección, le sustituirá en sus funciones el Vocal Vicepresidente primero.

Art. 6.º Cuando el elevado número de aspirantes aconseje una actuación descentralizada, la Comisión Permanente propondrá a la Secretaría de Estado para la Administración Pública el nombramiento, en cada caso, de aquellos funcionarios públicos que deberán colaborar temporalmente en el desarrollo de los procesos de selección con las competencias de ejecución material y ordenación administrativa de los distintos ejercicios que en cada prueba selectiva les atribuya aquella.

Este personal estará adscrito a la Comisión Permanente, y ejercerá sus funciones de conformidad con las instrucciones que al efecto le curse la Comisión Permanente. Cuando sea necesario el desempeño de estas funciones de modo colegiado, la Resolución de nombramiento indicará el funcionario que preside sus sesiones.

Art. 7.º Con independencia del personal colaborador, la Comisión Permanente podrá acordar la incorporación de los trabajos de Asesores especialistas cuando las circunstancias y el carácter de algunas de las pruebas así lo aconsejen.

Art. 8.º Son competencias de la Comisión Permanente:

- a) Informar, en su caso, las pruebas selectivas encomendadas al Instituto Nacional de la Administración Pública.
- b) Fijar los criterios generales de actuación que deben regir en el proceso selectivo, de acuerdo con las bases de la correspondiente convocatoria.
- c) Proponer al Instituto Nacional de la Administración Pública las actuaciones que a su juicio fueren pertinentes para un mejor desarrollo de las pruebas selectivas.
- d) Realizar el proceso selectivo que se establezca en cada convocatoria.
- e) Elaborar las instrucciones que deben ser observadas por el personal colaborador, y verificar su cumplimiento.
- f) Calificar cada uno de los ejercicios de las pruebas a ella encomendadas.
- g) Cuantas otras competencias se les asignen en materia de selección de personal por los órganos superiores de la Función Pública.

Art. 9.º Los miembros de la Comisión Permanente, colaboradores o asesores que hubieren realizado la preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco meses anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria, o que hubieren incurrido en alguno de los supuestos de abstención previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, no podrán intervenir en el proceso selectivo en que, por estas causas, se vieran afectados.

En ningún caso los Vocales de la Comisión Permanente pertenecerán mayoritariamente al mismo Cuerpo de cuya selección se trata.

Art. 10. El Director del Instituto Nacional de Administración Pública dictará las instrucciones oportunas sobre funcionamiento interno de la Comisión Permanente de Selección.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 17 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública